



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ACUERDO LEGISLATIVO QUE TIENE POR OBJETO DECLARAR LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA Y OTROS.

Honorable Asamblea Legislativa

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos le fue turnada para su examen previo, la denuncia de juicio político, presentada por el ciudadano Manuel Femat Rodríguez en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit para el periodo 2011–2017; **Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura**, Secretario de Administración y Finanzas y anteriormente Secretario de la Contraloría General del Estado; **C.P. Luis Antonio Apaseo Gordillo**, Secretario de la Contraloría General del Estado; la **C. Águeda Galicia Jiménez**, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM); el **C. Ignacio Langarica Ávalos**, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como integrante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones; **C.P. Héctor Salome Parra Zavala**, Director General del Fondo de Pensiones; **Lic. Zaira Rivera Veliz**, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015; **Lic. José Manuel Corona**, Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado; **Lic. Orlando Antonio Jiménez Nieves**, representante del Secretario de Administración y Finanzas; **Lic. Verónica Paz Polanco**, representante de la Contraloría General del Estado; la **C. Consuelo Llanos Esquivel**, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit; y el **C. Héctor Sánchez Macías**, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por presuntos actos y omisiones que actualizan violaciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a las leyes locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos, cometidos por los servidores públicos denunciados, por lo que se procede al estudio y análisis de la referida denuncia para efecto de examinar su procedencia y verificar si las personas denunciadas se encuentran comprendidas como servidores públicos considerados como sujeto de juicio político por la Constitución Política del Estado y por tanto, ha lugar o no a la incoación del procedimiento, al tenor de la siguiente

Competencia

Esta Comisión Legislativa es competente para examinar sobre la procedencia de la denuncia y verificar si las personas denunciadas se encuentran comprendidas dentro de la categoría de servidor público para efecto de juicio político y por tanto, determinar si ha lugar o no a la incoación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXXI, 123 fracción I, 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 69 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como los diversos 3º fracción I, y 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Antecedentes

I. Con fecha 21 de septiembre de 2017, se recibió tanto en la Oficialía de Partes como en la oficina de la Presidencia de este Congreso del Estado de Nayarit, solicitud de Juicio Político en contra de Roberto Sandoval Castañeda, como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit para el periodo 2011–2017; Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Secretario de Administración y Finanzas y anteriormente Secretario de la Contraloría General del Estado; C.P. Luis Antonio Apaseo Gordillo, Secretario de la Contraloría General del Estado; la C. Águeda Galicia Jiménez, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM); C. Ignacio Langarica Ávalos, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como integrante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones; C.P. Héctor Salome Parra Zavala, Director General del Fondo de Pensiones; Lic. Zaira Rivera Veliz, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015; Lic. José Manuel Corona, Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado; Lic. Orlando Antonio Jiménez Nieves, representante del Secretario de Administración y Finanzas; Lic. Verónica Paz Polanco, representante de la Contraloría General del Estado; la C. Consuelo Llanos Esquivel, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas de Nayarit; y el C. Héctor Sánchez Macías, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, signada por el C. Manuel Femat Rodríguez, por presuntos actos y omisiones que actualizan violaciones graves a la Constitución Política para el Estado Libre y soberano de Nayarit, a las Leyes locales, así como por el manejo indebido de Fondos y Recursos Públicos.

II. El día 22 de septiembre de 2017, ante el Secretario General encargado del Despacho, Lic. Marco Antonio Piña Naranjo, el denunciante comparece a ratificar la denuncia interpuesta en contra de los ciudadanos antes mencionados.

III. Con fecha 26 de Septiembre de 2017, la mesa directiva de la XXXII Legislatura, da cuenta en comunicaciones recibidas por particulares, de la denuncia interpuesta en contra de los ciudadanos C. Roberto Sandoval Castañeda, como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit para el periodo 2011 – 2017, ing. Mario Alberto Pacheco Ventura, Secretario de Administración y Finanzas y anteriormente Secretario

de la Contraloría General del Estado, C.P. Luis Antonio Apaseo Gordillo, Secretario de la Contraloría General del Estado, la C. Águeda Galicia Jiménez, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM), C. Ignacio Langarica Ávalos, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, C.P. Héctor Salome Parra Zavala, Director General del Fondo de Pensiones, Lic. Zaira Rivera Veliz, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015, Lic. José Manuel Corona Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado, Lic. Orlando Antonio Jiménez Nieves, representante del Secretario de Administración y Finanzas, Lic. Verónica Paz Polanco, representante de la Contraloría General del Estado, la C. Consuelo Llanos Esquivel, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit y el C. Héctor Sánchez Macías, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

IV. - El día 13 de octubre de 2017, el Secretario General, encargado de despacho, Lic. Ramiro Ávila Castillo, solicitó al titular de la Unidad Jurídica de Congreso del Estado emitiera opinión jurídica respecto del caso en particular.

V. - El día 15 de octubre de 2017, el Secretario General, encargado de despacho, Lic. Ramiro Ávila Castillo, emitió acuerdo de radicación en donde se ordena radicar y registrar el expediente de la solicitud de Juicio Político, el cual quedó debidamente radicado bajo el expediente número JP/CE/06/2017.

VI. - Con fecha 8 de noviembre de 2017, el titular de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado, envió a la Secretaría General, opinión Jurídica respecto de que las conductas denunciadas encuadren en las hipótesis del artículo 124 de la Constitución del Estado de Nayarit.

VII.- El día 8 de diciembre de 2017, por parte de la Secretaría General del Congreso del Estado, se turnó a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio número CE/SG/T054/17, los autos de la solicitud de Juicio Político contra diversos ciudadanos signada por el C. Manuel Femat Rodríguez.

VIII.- Asimismo, el día cinco de enero de dos mil dieciocho, se citó a reunión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, turnándose para tales efectos el expediente JP/CE/06/2017 relativo al procedimiento especial de juicio político, en contra de los ciudadanos anunciados, para efectos de lo previsto en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y 55 fracción III inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Consideraciones

I. Legitimación de los denunciantes. Del escrito de denuncia presentado por el ciudadano denunciante, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda y otros, se advierte que el promovente hace del conocimiento al órgano legislativo sobre la

existencia de actos u omisiones que probablemente constituyen violaciones graves a la Constitución Política del Estado de Nayarit, las leyes locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos, cometidos por el servidor público denunciado.

Acto continuo se procede a analizar la legitimación del promovente Manuel Femat Rodríguez, por ser una cuestión de orden público.

En este tenor, el artículo 123 de la Constitución local, en la parte conducente, dispone que:

Artículo 123.-

...

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Asimismo, el diverso 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, al efecto establece:

Artículo 17.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso o por las conductas a que se refiere el artículo 7o.

Así, de dichos preceptos se desprende que en los casos en que se presente denuncia de juicio político, ésta deberá estar firmada por un ciudadano, es decir debe satisfacer los requisitos señalados en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisito que en el caso se acredita, puesto que al momento de ratificación de la denuncia, el compareciente denunciante se identificó mediante credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. Elementos a determinar. Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, en el que se contiene la facultad otorgada al Honorable Congreso del Estado para llevar a cabo el examen previo sobre la denuncia presentada, estudio que se circunscribe a determinar si los ciudadanos denunciados se encuentran dentro de los servidores públicos considerados como sujetos de responsabilidad política según lo previsto en los artículos 123 fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como verificar si la denuncia se interpuso dentro del término que prescribe el primer párrafo del artículo 128 de la Constitución local, para el efecto de la incoación del procedimiento solicitado.

III. Sujeto de juicio político. De acuerdo con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, que a la letra dice:

*“Artículo 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, **los Secretarios de Despacho** y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los **Directores Generales** o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.*

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

...

Con base en lo anterior, es un hecho público y notorio que los **C.C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, ING. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO y HECTOR SALOME ZAVALA**, son funcionarios que encuadran en el supuesto, del numeral constitucional invocado, al ser **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT PARA EL PERIODO 2011 – 2017; SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS y ANTERIORMENTE SECRETRARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO; SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES**, respectivamente.

Por otra parte, el denunciante pretende se instaure Juicio Político en contra de los ciudadanos **AGUEDA GALICIA JIMENEZ**, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Estado de Nayarit (SUTSEM); **IGNACIO LANGARICA ÁVALOS**, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; **LIC. ZAIRA RIVERA VELIZ**, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015; **LIC. JOSE MANUEL CORONA** Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado; **LIC. ORLANDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES**, representante del Secretario de Administración y Finanzas; **LIC. VERONICA PAZ POLANCO**; representante de la Contraloría General del Estado; la **C. CONSUELO LLANOS ESQUIVEL**, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM); y el **C. HECTOR SANCHEZ MACIAS**, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ciudadanos que no se encuentran en la hipótesis enmarcada en el artículo 124 de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, es decir que al no fungir como, Diputados

al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura, Secretarios de Despacho y Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, Fiscal General, Jueces de Primera Instancia, Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos, no pueden ser sujetos de Juicio Político. Destacando que en el caso de la Licenciada Zaira Rivera Veliz si bien ocupa el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, también lo es, que al momento de los hechos que se imputan como materia de juicio político, ella no ostentaba uno de los cargos a los previstos en el artículo 124 constitucional.

Aunado a que respecto de éstos últimos, esta Comisión determina que no son sujetos de juicio político al no estar encuadrados en los supuestos del artículo 124 constitucional, con base en la apariencia del buen derecho que al someterlos a la jurisdicción del Juicio Político se estaría en el supuesto de una violación a sus derechos elementales de justicia, principalmente en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General de la Republica, al afectar la igualdad entre las partes y no tutelar la finalidad principal de garantizar la igualdad de la ciudadanía frente a las decisiones de este Poder Legislativo, al no haber ocupado un cargo de los previstos en el multicitado artículo 124 constitucional.

Elementos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Nayarit, analiza para emitir su pronunciamiento, son los siguientes: **1. – Apariencia del buen derecho, 2. – La irreparabilidad y 3.- la idoneidad y razonabilidad.**

1. – **Apariencia del buen derecho:** La apariencia del buen derecho o también llamada “fumus boni iuris”, es uno de los principios del derecho más interesantes e importantes que da origen a la famosa medida cautelar denominada suspensión del acto reclamado.

Dicho principio consiste en que de existir una presunción por pequeña que esta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, el Juzgador debía decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, el presente acuerdo debe atender los criterios dictados por la Suprema Corte de la Nación en relación con la apariencia del buen derecho, en donde la Comisión deberá velar por evitar que se menoscabe o haga irreparable el derecho de la materia, por lo que el criterio de la apariencia del buen derecho debe guiar hacia una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pretende tutelar, al estar en la posibilidad de descartar que se trate de una pretensión claramente infundada, temeraria o cuestionable, lo que a contrario sensu al no aplicar la apariencia del buen

derecho se estaría cayendo en el supuesto violatorio de garantías individuales de seguridad jurídica en contra de los ciudadanos denunciados.

2. – **La irreparabilidad:** Una vez que se analizó el criterio de la apariencia del buen derecho, y al entrar en el segundo criterio de análisis, el de la irreparabilidad, y en atención al caso concreto de los ciudadanos **AGUEDA GALICIA JIMENEZ**, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Estado de Nayarit (SUTSEM), **IGNACIO LANGARICA ÁVALOS**, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **LIC. ZAIRA RIVERA VELIZ**, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015, **LIC. JOSE MANUEL CORONA** Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado, **LIC. ORLANDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES**, representante del Secretario de Administración y Finanzas, **LIC. VERONICA PAZ POLANCO**, representante de la Contraloría General del Estado, la **C. CONSUELO LLANOS ESQUIVEL**, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM) y el **C. HECTOR SANCHEZ MACIAS**, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante el escrutinio de los elementos de prueba en su contra que obren en el expediente, lo que al final será determinante para llegar a la probable determinación de que los ciudadanos antes mencionados pudieran estar en los supuestos constitucionales de los artículos 123 y 124. Es decir que sean funcionarios públicos y que sus conductas sean causales de juicio político. En tal contexto el hecho de que esta Comisión determine que las conductas denunciadas son ajustadas a los preceptos constitucionales, aun existiendo solo indicios y aplicando el principio del buen derecho, se estaría violentando las garantías individuales de seguridad jurídica del ciudadano.

3. – **La idoneidad y razonabilidad:** Como último de los elementos que esta Comisión debe analizar, es menester que la autoridad que tenga a su cargo determinar la procedencia o no procedencia de la incoación de Juicio Político y en su caso cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones, que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, así como la idoneidad y razonabilidad.

En tales términos, del análisis preliminar realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito y bajo la apariencia del buen derecho, se concluyen que no existen elementos suficientes que permitan a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, considerar que, de los hechos denunciados, se decrete la incoación de Juicio Político en contra de los ciudadanos **AGUEDA GALICIA JIMENEZ**, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Estado de Nayarit (SUTSEM), **IGNACIO LANGARICA ÁVALOS**, Secretario General de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la

Educación, **LIC. ZAIRA RIVERA VELIZ**, Directora del Fondo de Pensiones hasta septiembre de 2015, **LIC. JOSE MANUEL CORONA** Presidente del Comité de Vigilancia por delegación del Gobernador del Estado, **LIC. ORLANDO ANTONIO JIMENEZ NIEVES**, representante del Secretario de Administración y Finanzas, **LIC. VERONICA PAZ POLANCO**, representante de la Contraloría General del Estado, la **C. CONSUELO LLANOS ESQUIVEL**, representante del Sindicato Único de Trabajadores del Estado, Municipios y Entidades Descentralizadas del Nayarit (SUTSEM) y el **C. HECTOR SANCHEZ MACIAS**, representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al no encontrarse en el supuesto constitucional del artículo 124 de la Constitución Política para el estado de Nayarit, es decir no se consideran funcionarios públicos.

IV. Oportunidad en la presentación. Asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 128 párrafo primero de la Constitución local, la denuncia presentada por el ciudadano denunciante se encuentra dentro del término señala en dicho dispositivo para efecto de instaurar juicio político en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda y otros. Ello en virtud de que el sujeto denunciado dejó de ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y conjuntamente con el, los funcionarios aludidos, ello al haber acaecido el relevo del titular del Ejecutivo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, conforme con el artículo 63 de la Constitución local, por tanto, nos encontramos dentro del plazo de un año para iniciarse el procedimiento, de ahí que la denuncia se tenga por presentada en tiempo.

En vista al escrito de denuncia, mismo que por los elementos que presenta reúne los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, para la incoación del procedimiento de juicio político solicitado, según se desprende del examen previo que se ha practicado por esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sin que pase desapercibido que ésta dictaminadora no prejuzga sobre los hechos y circunstancias que se manifiestan en el escrito de referencia, sino que únicamente se circunscribe a determinar la legitimación de los denunciantes, la categoría del servidor público y la oportunidad en su presentación, por ser una exigencia constitucional, de ahí que en su caso, la Comisión Instructora practicará las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a lo previsto en la fracción XXXI del artículo 47 fracción XXXI, 123 fracción I, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 3º fracción I, 17 párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 69 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y el diverso 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para el trámite procedimental correspondiente y aprobación en su caso, el siguiente

ACUERDO

QUE TIENE POR OBJETO DECLARAR LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO SOLICITADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA, LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO Y HECTOR SALOME PARRA ZAVALA.

PRIMERO. - De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 XXXI, 123 fracción I, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 3º fracción I, 17 párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 69 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y el diverso 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ha lugar a declarar la procedencia de la denuncia de juicio político, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit del periodo 2011-2017, Mario Alberto Pacheco Ventura en su calidad de Secretario de Administración y Finanzas y antes Secretario de la Contraloría General del Estado de Nayarit; Luis Antonio Apaseo Gordillo en su calidad de Secretario de la Contraloría General del Estado de Nayarit; y Héctor Salome Parra Zavala como Director General del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit, promovido por el C. Manuel Femat Rodríguez, ante este Honorable Congreso del Estado de Nayarit el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, conforme con el examen previo practicado pro la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

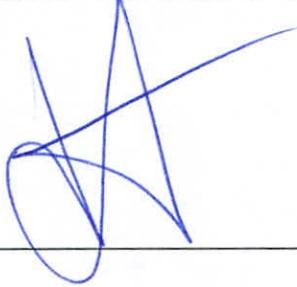
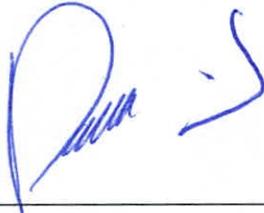
SEGUNDO. - Túrnese a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora para la incoación del procedimiento de juicio político solicitado, lo anterior en atención a lo previsto por los artículos 17 párrafo tercero y 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; y el diverso 56 fracción II, apartado A, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese esta resolución en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su capital, a los diez días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

NOMBRE:	FIRMA DE SENTIDO DEL VOTO EN EL ACUERDO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Javier Hiram Mercado Zamora Presidente			
 Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez Secretario			
 Dip. Margarita Morán Flores Vicepresidente			
 Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos Vocal	<p>Se abstuvo en la discusión, aprobación y firma del Dictamen correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.</p>		
 Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejada Vocal			

Hoja de firmas correspondiente al Acuerdo Legislativo que tiene por objeto declarar la incoación del procedimiento de juicio político solicitado en contra del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda y otros promovido por el C. Manuel Femar Rodríguez.